

EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CARLOS JAVIER LACORTE SENTENACH

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

RECIENTEMENTE –en el BOE de 17 de septiembre de 2011– se ha publicado el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, estableció una bonificación del 100 por 100 en el Impuesto sobre el Patrimonio que supuso la eliminación en la práctica del mismo en los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

En principio la reimplantación del Impuesto sobre el Patrimonio es temporal –exclusivamente para los ejercicios 2011 y 2012– y viene motivada por la necesidad de asegurar la estabilidad de nuestra economía y favorecer la recuperación y el empleo lo que aconseja la adopción de nuevas medidas tributarias que refuercen los ingresos públicos.

El presente trabajo se centrará en algunos aspectos del Impuesto sobre el Patrimonio que tradicionalmente han representado mayor dificultad interpretativa pretendiendo mediante la formulación de diversos ejemplos repasar las incidencias que plantean.

Se concluye con un caso práctico de carácter general que sigue en su resolución el modelo de autoliquidación establecido para el ejercicio 2007 que fue el último en que se declaró por este impuesto.

Palabras clave: patrimonio, exenciones, actividades económicas, participaciones en entidades, límite de cuotas de renta y patrimonio.

RE-ESTABLISHMENT OF THE NET WORTH TAX

CARLOS JAVIER LACORTE SENTENACH

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

RECENTLY, –in the BOE of the 17th September 2011– has been published the Royal Decree-Law 13/2011, September the 16th, which resets temporarily the net worth tax.

The Law 4/2008 of 23rd December established a 100% bonus in the net worth tax that led to the elimination in practice of this tax in the years 2008, 2009 and 2010.

Initially, the reintroduction of the net worth tax is temporary –exclusively for the years 2011 and 2012– and it is motivated by the need to ensure the stability of our economy and encourage the recovery and the employment, which needs the adoption of new tax measures to strengthen public revenues.

This paper will focus on some aspects of the net worth tax which have traditionally represented the most interpretative difficulty, pretending to review, through the formulation of various examples, the incidents that appear.

It concludes with a general case of study of the tax which is followed by its filling in the self-settling model that was established for the year 2007, the last year when this tax was stated.

Keywords: heritage, exemptions, economic activities, participation in entities, limit in quota of the personal income tax and the net worth tax.

Sumario

1. El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio.
2. Cuestiones de interés que se plantean con ocasión del próximo devengo del Impuesto sobre el Patrimonio el 31 de diciembre de 2011.
 - 1.^a La presunción de mantenimiento de patrimonio.
 - 2.^a La exención de bienes afectos a actividades económicas y participación en entidades.
 - 3.^a El límite conjunto de cuotas de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio.
3. Caso práctico general del Impuesto sobre el Patrimonio año 2011.

1. EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, estableció una bonificación del 100 por 100 en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) lo que implicó la eliminación en la práctica de este impuesto para los devengos que se produjeron a partir del 31 de diciembre de 2008. Ello supuso que la última autoliquidación por el IP se produjera en relación con el devengo del 31 de diciembre de 2007 en junio de 2008.

El Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, restablece el IP con carácter temporal, en principio, para los devengos de 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012 (declaraciones que deberán presentarse en junio de los años 2012 y 2013, respectivamente) eliminando la bonificación del 100 por 100 establecida por la Ley 4/2008.

Las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 13/2011 respecto a la normativa del IP vigente en relación con la última declaración presentada (la correspondiente al ejercicio 2007) son:

- Se eleva el mínimo exento –que en la normativa estatal aplicable a aquellas comunidades autónomas que no hubieran establecido otro diferente estaba fijado en 108.182,18 €–, hasta los 700.000 euros.
- Este mínimo exento se aplicará también a los contribuyentes por obligación real de contribuir, lo que no ocurría con la normativa aplicable en 2007.
- La exención parcial por la vivienda habitual se eleva de los 150.253,03 euros anteriores a 300.000 euros.
- Se reintroduce la obligación de presentar autoliquidación por el IP cuando la cuota resulte positiva o, cuando aun no resultando cuota a pagar, el valor de los bienes o derechos resulte superior a 2.000.000 de euros (antes el límite eran 601.012,10 €). También como novedad, este límite se aplicará a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir (antes debía presentar declaración cualquiera que fuera el valor de su patrimonio neto).
- Se restablece la obligación para los no residentes que operen en España por medio de establecimiento permanente, o cuando así lo requiera la Administración tributaria –por la cuantía o las características de su patrimonio– el nombramiento de un representante que debe residir en España.
- En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este impuesto por

los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Dado el carácter del IP –tributo cedido a las comunidades autónomas según las condiciones establecidas por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre–, y con amplias competencias normativas sobre el mismo en lo que se refiere a su exacción en sus respectivos territorios, en concreto –para establecer el mínimo exento, los tipos de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota–, hay que estar pendiente de la normativa específica de cada comunidad autónoma sobre este impuesto.

Las comunidades autónomas que hubieran hecho uso de dichas facultades normativas podrían adaptar su regulación a lo establecido en la normativa del Estado –o establecer otra normativa más favorable–, antes del primer devengo del restablecido impuesto, el 31 de diciembre de 2011, ya que en el caso de que no lo hagan, regirá para los contribuyentes con residencia habitual en dichas comunidades autónomas su propia normativa que ha podido quedar desfasada en especial en lo relacionado con el mínimo exento y la exención parcial por vivienda habitual.

Repasemos brevemente la situación de cada comunidad autónoma referida al momento de la reimplantación del IP por el Real Decreto-Ley 13/2011:

Las comunidades autónomas de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, La Rioja y Murcia no han hecho uso de su competencia normativa en el IP introduciendo alguna modificación respecto a la normativa estatal en el IP por lo que regirá esta última en sus respectivos territorios, salvo que establecieran alguna regulación autónoma antes del 31 de diciembre de 2011.

Andalucía tiene establecido un mínimo exento específico de 250.000 euros para sujetos pasivos con discapacidad igual o superior al 33 por 100. (Recientemente ha actualizado ya su normativa mediante el Decreto-Ley 2/2011, de 25 de octubre –BOJA de 31 de octubre–, elevando ese mínimo exento específico a 700.000 € –coincidente con el nuevo mínimo general– y aprobando también una nueva escala de tipos de gravamen con un incremento del 10%).

Baleares tiene establecido un mínimo exento con carácter general de 120.000 euros y otros específicos en caso de minusvalía. Además tiene su propia escala de gravamen.

Canarias: mínimo exento general de 120.000 euros y uno específico de 400.000 euros para el caso de contribuyentes con minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Cantabria: mínimo exento general de 150.000 euros y específicos en caso de minusvalía. Además tiene escala de gravamen propia.

Castilla y León: tiene la declaración de exención para los bienes y derechos que forman parte del patrimonio protegido de las personas discapacitadas.

Cataluña: el mínimo exento general está fijado en 108.200 euros, hay un mínimo exento específico por discapacidad igual o superior al 65 por 100 de 216.400 euros y una bonificación en la cuota del 99 por 100 para los patrimonios especialmente protegidos de los discapacitados.

Extremadura: existen desde el 1 de enero de 2006 unos mínimos exentos específicos para el caso de minusvalía: 120.000 euros para discapacitados en grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 50 por 100, 150.000 euros para discapacidad igual o superior al 50 por 100 e inferior al 65 por 100 y 180.000 euros para discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Galicia: mínimo exento general de 108.200 euros y específico de 216.400 euros en caso de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

La Comunidad Valenciana tiene bonificaciones en la cuota aplicables a no residentes a determinadas fechas que hubieran adquirido la residencia en la comunidad autónoma con ocasión de la celebración de la Copa América de Vela (por lo demás se aplicará la nueva normativa estatal).

Madrid: tiene establecida una bonificación del 100 por 100 de la cuota positiva.

Navarra y las diputaciones forales vascas tienen su propia normativa por el IP: en concreto Navarra tenía una bonificación del 100 por 100 como la del Estado, parece que es intención del Gobierno de Navarra la reimplantación del IP en su territorio según ha señalado con ocasión de la presentación del anteproyecto de presupuesto para el 2012 –con los mismos parámetros que la normativa estatal–. En cambio las normas forales del País Vasco reguladoras del IP están derogadas.

Podemos comprobar que la disparidad normativa es muy importante entre comunidades autónomas, pudiendo salir perjudicados, por ejemplo, los residentes en aquellas que tengan un mínimo exento inferior al ahora establecido por el Estado, y que si no legislan, prevalecerá sobre el fijado por este, o bien beneficiados –los residentes en Madrid que seguirán con la bonificación del 100% porque la misma se fijó también por su normativa autónoma–.

El ejemplo de mayor distorsión normativa se produce con la comunidad autónoma de Madrid: por un lado según su normativa autónoma no se paga porque seguiría vigente la bonificación del 100 por 100 de la cuota positiva para los residentes en su territorio, pero con la reimplantación del impuesto a nivel estatal, estarán obligados a presentar autoliquidación en el caso de contribuyentes con patrimonio superior a los 2.000.000 de euros.

2. CUESTIONES DE INTERÉS QUE SE PLANTEAN CON OCASIÓN DEL PRÓXIMO DEVENGO DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

1.^a La presunción de mantenimiento de patrimonio

El párrafo 2.º del artículo 3 de la Ley del IP establece la presunción de que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Hay que tener presente que, aunque la última autoliquidación efectuada por el IP corresponde al impuesto devengado el 31 de diciembre de 2007, el IP también se devengó el 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010 lo que sucede es que no existió obligación de presentar autoliquidación por la existencia de la bonificación del 100 por 100 establecida por la Ley 4/2008. Por esta circunstancia, deberá considerarse el patrimonio teórico que existiera a 31 de diciembre de 2010 para tener en cuenta, en su caso, la posible aplicación de la presunción *iuris tantum* establecida en la citada norma. (La última autoliquidación presentada por el IP –correspondiente a 2007– prescribirá el último día del plazo para presentar la autoliquidación correspondiente a 2011: en junio de 2012).

2.^a La exención de bienes afectos a actividades económicas y participación en entidades

Una de las cuestiones más complejas y de amplia aplicación a los contribuyentes por el IP es la exención por bienes afectos a actividades económicas y participaciones en entidades regulada en el artículo 4.Octavo apartados uno y dos de la Ley del IP. Esta exención ha sufrido múltiples modificaciones desde su implantación con efectos en 1994 por la Ley 22/1993. La complejidad del apartado Octavo hizo necesario un desarrollo reglamentario –en la actualidad el RD 1704/1999, de 5 de noviembre–, si bien tampoco está adaptado a la última redacción del artículo 4.Octavo de la Ley del IP que se estableció por la Ley 35/2006 aplicable en 2007.

El número Uno de este apartado Octavo regula la exención de lo que tradicionalmente se ha venido denominando «los útiles de trabajo»:

Se declaran exentos los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta (que al menos el 50% de la base imponible del IRPF provenga de los rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate).

El número Dos del apartado Octavo regula la exención por participaciones en entidades:

Están exentas la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La aplicación de la exención se complica cuando se dé la posibilidad de disfrutarla por ambos números, por la actividad económica y por participación en entidades ya que están interrelacionadas. El orden a seguir para su aplicación sería:

- 1.º Determinar para la participación en entidades si se dan los requisitos de actividad económica (que no se trate de una entidad que gestione meramente un patrimonio mobiliario o inmobiliario) y del porcentaje de participación.
- 2.º Si se cumplen los requisitos anteriores de las participaciones, hay que ponderar la posible exención de la actividad económica individual, sin considerar como base imponible –como uno de los términos de la comparación– las rentas que por cualquier concepto se perciban de aquellas entidades en las que el contribuyente participa con posibilidad de que resulten exentas.
- 3.º Una vez determinada la procedencia de la exención por la actividad económica individual, se retomará el tema de la participación en entidades, midiendo si se cumple el requisito del nivel de renta sin considerar en este cálculo las rentas procedentes de la actividad económica cuyos bienes estén exentos.

Veamos esta cuestión con el desarrollo de unos ejemplos prácticos:

EJEMPLO 1:

Don XX es sujeto pasivo por el IP, arquitecto de profesión, tiene un bien inmueble de su propiedad destinado a esta actividad como despacho profesional, con un valor de 250.000 euros de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del IP.

Además es socio de una entidad que no cotiza en Bolsa, correspondiéndole una participación del 50 por 100 en el capital, dicha entidad realiza actividad económica (de carácter comercial) sin que gestione patrimonio mobiliario o inmobiliario, tiene un activo cuyo valor neto contable se cifra en 2.500.000 euros en el que está incluido un bien inmueble, chalé de la playa de uso particular de la familia de don XX, cuyo valor neto contable es de 500.000 euros, y que –dada su utilización– no puede considerarse que está afecto a la actividad económica que desarrolla la citada entidad. El pasivo exigible, según la contabilidad ajustada al Código de Comercio, es de 600.000 euros, tratándose de deudas derivadas de la actividad económica.

El valor de la participación de don XX en la entidad, según el artículo 16.Uno de la Ley del IP se eleva a 950.000 euros.

De su declaración por IRPF se desprenden los siguientes datos en relación con los rendimientos netos declarados:

.../...

.../...

RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO	75.000
• Procedente de sueldo como director general de la entidad	40.000
• Procedente de sueldo como arquitecto del ayuntamiento	<u>35.000</u>
RENDIMIENTOS NETOS DE CAPITAL INMOBILIARIO	20.000
RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL MOBILIARIO	30.000
• Procedentes de dividendos de la entidad participada	10.000
• Procedentes de dividendos de otras sociedades	<u>20.000</u>
RENDIMIENTOS NETOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL	<u>85.000</u>
TOTAL BASE IMPONIBLE (general + ahorro)	210.000

Solución:

1.º El total del importe agregado a considerar excluyendo los 50.000 euros que percibe de la entidad (40.000 como sueldo y 10.000 como dividendos) es de:

$$BI (210.000) - parte excluida (50.000) = 160.000$$

Como 85.000 (el rendimiento neto de la actividad profesional) es superior al 50 por 100 de 160.000, el bien afecto a la actividad profesional (inmueble valorado en 250.000 €) estará exento del IP.

2.º De la entidad recibe 40.000 euros en su calidad de director general de la misma. Este importe debe compararse con la magnitud que representa el resto de rendimientos de trabajo, empresariales y profesionales pero excluyendo de los rendimientos profesionales los que procedan de actividad en la que se haya determinado que procede la exención por los bienes afectos a la misma:

• Sueldo como arquitecto municipal	35.000
• Sueldo como director general de la entidad	<u>40.000</u>
	75.000

Como 40.000 es superior al 50 por 100 de 75.000, tiene derecho a la exención por las participaciones de la entidad.

3.º Determinación del importe de la exención de las participaciones:

El valor de su participación en la entidad es de 950.000 euros, ahora bien, la exención no alcanza al valor total de las participaciones del sujeto pasivo, sino solo en la medida

.../...

.../...

en que los activos de la entidad sean necesarios para el ejercicio de la actividad económica de acuerdo con la siguiente proporción:

$$\text{Valor de la participación} \times \frac{\text{PN afecto (activos afectos - deudas de la actividad)}}{\text{PN total}}$$

$$\% \text{ de exoneración} = \frac{(2.500.000 - 500.000) - 600.000}{2.500.000 - 600.000} \times 100 = 73,68\%$$

Importe de la participación exenta: 73,68% sobre 950.000 = 699.960

El contribuyente deberá consignar en su autoliquidación por el IP el valor total de su participación (950.000 €) pero solo va a resultar efectivamente gravada por 250.040 euros ya que el resto, 699.960 euros, está exento.

EJEMPLO 2:

Don XX tiene participaciones sociales en las entidades «AA», «BB» y «CC», de las que es administrador y además figura como trabajador por cuenta ajena en la entidad «AA».

En relación con las participaciones en las entidades citadas, se dan los requisitos que exige la Ley del IP para que resulten exentas tanto en relación con la actividad de las entidades, como en relación con el porcentaje de participación de don XX en el capital y también en relación con el ejercicio efectivo de funciones de dirección en las mismas.

Queda pendiente de determinar si se cumple también el requisito del nivel de renta, es decir, si percibe de las mismas una remuneración por el ejercicio de las funciones de dirección que supere el 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos brutos de trabajo, empresariales y profesionales.

Las remuneraciones han sido:

RENDIMIENTOS DE TRABAJO	82.500
• Procedente de la entidad «AA» por cuenta ajena	7.500
• Como funcionario del estado	20.000
• Como administrador de «BB»	40.000
• Como administrador de «CC»	<u>15.000</u>

.../...

.../...

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO	10.000
RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO	35.000
• Dividendos de «AA»	10.000
• Dividendos de «CC»	20.000
• Dividendos de otras entidades	5.000
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDAD PROFESIONAL	45.000

Determinar el derecho a la exención de los bienes afectos a la actividad profesional y de las participaciones en las entidades «AA», «BB» y «CC».

Solución:

1.º El primer paso sería la comprobación de que en las entidades en las que participa el señor XX se dan los requisitos de actividad y del porcentaje de participación: por hipótesis de partida se dan en el caso presente.

2.º Comprobar si tiene derecho a la exención del valor de los bienes afectos a su actividad profesional:

Hay que comparar si el rendimiento neto de la actividad profesional al menos representa el 50 por 100 de la base imponible del IRPF, pero sin incluir a estos efectos en esta magnitud a comparar las rentas que por cualquier concepto se perciban de las entidades en las que participe el sujeto pasivo y exista la posibilidad de que disfruten de exención:

Rendimiento de la actividad profesional	45.000
-----------------------------------------------	--------

Magnitud:

• Trabajo como funcionario	20.000
• Capital inmobiliario	10.000
• Capital mobiliario (otras entidades)	5.000
• Actividad profesional	45.000
	80.000

Como 45.000 es superior al 50 por 100 de 80.000 tiene derecho a exención por bienes afectos a la actividad profesional.

.../...



.../...

3.º Comprobar el requisito del nivel de renta para la exención de las participaciones en las entidades:

Para determinar el derecho a la exención deben separarse las retribuciones percibidas de cada entidad:

- De la entidad «AA» no percibe ninguna retribución por el concepto de su actividad directiva por lo que a pesar de ser el administrador de la entidad y habiendo desarrollado funciones directivas no es posible aplicar la exención, salvo que cumpliera este requisito algún otro miembro del grupo familiar.
- De la entidad «BB» percibe 40.000 euros como rendimiento de trabajo por el concepto de administrador de la entidad. Este importe se compara con el resto de rendimientos de trabajo, empresariales y profesionales –no con rendimientos de capital o ganancias patrimoniales–, pero hay que excluir los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades y los rendimientos profesionales, pues ya se ha determinado que hay exención para los bienes afectos a dicha actividad:

– Rendimientos trabajo cuenta ajena en «AA»	7.500
– Rendimientos de trabajo funcionario	20.000
– Rendimientos como administrador de «BB»	40.000
(no se excluye el rendimiento como administrador de la propia entidad)	_____
	67.500

Como 40.000 es superior al 50 por 100 de 67.500, tiene derecho a la exención por las participaciones en «BB».

- De la entidad «CC» percibe 15.000 euros como rendimiento de trabajo por el concepto de administrador de la entidad. Comparando este importe con:

– Rendimientos trabajo cuenta ajena en «AA»	7.500
– Rendimientos de trabajo funcionario	20.000
– Rendimientos como administrador de «CC»	15.000
(no se excluye el rendimiento como administrador de la propia entidad)	_____
	42.500

Como 15.000 es inferior al 50 por 100 de 42.500, no tiene derecho a la exención por las participaciones en «CC».

EJEMPLO 3:

El mismo enunciado que el anterior pero con la siguiente modificación de datos:

- Rendimientos de trabajo como funcionario del Estado 30.000
- Rendimientos de capital inmobiliario 20.000

Solución:

En el punto 2.º de comprobación del derecho a la exención de bienes afectos a la actividad económica, la comparativa sería:

Rendimiento de la actividad profesional 45.000

Magnitud:

Trabajo como funcionario	30.000
Capital inmobiliario	20.000
Capital mobiliario (otras entidades)	5.000
Actividad profesional	45.000
	100.000

Como 45.000 es inferior al 50 por 100 de 100.000, no tiene derecho a exención por bienes afectos a la actividad profesional.

En relación con la participación en entidades:

- Respecto a la entidad «AA» vale lo dicho en el ejercicio anterior.
- Respecto a «BB» hay que modificar la comparativa porque ahora no podemos excluir los rendimientos de la actividad profesional, ya que hemos determinado que no hay exención para los bienes afectos a dicha actividad:

– Rendimientos trabajo cuenta ajena en «AA»	7.500
– Rendimientos de trabajo funcionario	30.000
– Rendimientos como administrador de «BB»	40.000
(no se excluye el rendimiento como administrador de la propia entidad)	
– Rendimientos actividad profesional	45.000
	122.500

.../...

.../...

Como 40.000 es inferior al 50 por 100 de 122.500, no tiene derecho a la exención por las participaciones en «BB».

- Respecto a «CC» la comparativa sería:
 - Rendimientos trabajo cuenta ajena en «AA» 7.500
 - Rendimientos de trabajo funcionario 30.000
 - Rendimientos como administrador de «CC» 15.000
(no se excluye el rendimiento como administrador de la propia entidad)
 - Rendimientos actividad profesional 45.000
- | | |
|--------|--|
| 97.500 | |
|--------|--|

Como 15.000 es inferior al 50 por 100 de 97.500, no tiene derecho a la exención por las participaciones en «CC».

Vemos la interrelación de ambas exenciones: en el ejemplo planteado, la no exención de los bienes afectos a actividad económica arrastra a que las participaciones en «BB» –que en el caso anterior estaban exentas– pasen en este a no estarlo.

3.^a El límite conjunto de cuotas de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio

Otra de las cuestiones que más interés suscita es la del límite conjunto de las cuotas de IRPF e IP que se regula en el artículo 31 de la Ley del IP.

Este artículo, según la redacción dada por la Ley 35/2006 y con efectos para el impuesto devengado en 2007, señala que la cuota íntegra del IP, conjuntamente con las cuotas –estatal y autonómica– del IRPF, no podrá exceder, para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles –general y del ahorro– del IRPF.

Para el cálculo de la base imponible del ahorro en el IRPF y de las cuotas íntegras estatal y autonómica derivadas del ahorro, a estos efectos, el citado artículo establece:

- No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha

de transmisión, ni la parte de la cuota íntegra del IRPF –estatal y autonómica– correspondiente a dicha parte de la base imponible del ahorro.

- Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la disposición transitoria 22.^a letra a) apartado 6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (régimen transitorio de los beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales).

Para el cálculo de la cuota íntegra del IP, a estos efectos, se establece también una precisión:

No se tendrá en cuenta la parte del IP que corresponda a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF. (Por ejemplo: en relación con la naturaleza de los bienes: pieles de carácter suntuario, joyas, obras de arte, colecciones, vehículos no afectos a actividades económicas. En relación con su destino coyuntural: solares, fincas rústicas improductivas).

No obstante esta limitación, existe una imposición mínima en el IP que se cifra en el 20 por 100 de la cuota íntegra del mismo. Ello se deduce de la regulación de la reducción del límite de cuotas que no puede exceder del 80 por 100 [art. 31.Uno c) de la Ley del IP].

Veamos unos ejemplos sobre este punto:

EJEMPLO 4:

Un contribuyente con declaración individual por el IRPF ha determinado una base imponible general de 84.000 euros y una cuota íntegra conjunta (estatal y autonómica) de 23.000 euros. No tiene base imponible del ahorro.

A su vez por el IP determina una base imponible de 5.500.000 euros, lo que le supone una cuota íntegra de 72.500 euros. Forman parte de dicho patrimonio neto, elementos patrimoniales improductivos que vienen a suponer el 20 por 100 de la base imponible.

Establecer el límite de la cuota del IP.

Solución:

Cuota íntegra del IRPF	23.000
Parte de la cuota íntegra del IP susceptible de limitación (80% s/ 72.500)	58.000
SUMA DE CUOTAS	81.000
Límite conjunto de cuotas (60% BI IRPF: 60% s/ 84.000)	50.400
EXCESO	30.600
	.../...

.../...

80% de la cuota íntegra del IP (80% s/ 72.500	58.000
Cuota íntegra del IP	72.500
Reducción (la menor de ambas)	30.600
CUOTA ÍNTEGRA EFECTIVA DEL IP	41.900

El pago efectivo de cuotas es de 23.000 (IRPF) + 41.900 (IP) = 64.900

Este importe equivale al límite conjunto 50.400 + la parte de cuota íntegra del IP no sujeta a limitación 14.500 (20% s/ 72.500) = 64.900 (que equivale al 77,26% de la BI del IRPF).

EJEMPLO 5:

Un contribuyente con declaración individual por el IRPF ha determinado una base imponible general de 200.000 euros y una cuota íntegra conjunta (estatal y autonómica) de 70.000 euros. No tiene base imponible del ahorro.

A su vez por el IP determina una base imponible de 15.700.000 euros, lo que le supone una cuota íntegra de 291.000 euros. Forman parte de dicho patrimonio neto, elementos patrimoniales improductivos que vienen a suponer el 2 por 100 de la base imponible.

Establecer el límite de la cuota del IP.

Solución:

Cuota íntegra del IRPF	70.000
Parte de la cuota íntegra del IP susceptible de limitación (98% s/ 291.000)	285.180
SUMA DE CUOTAS	355.180
Límite conjunto de cuotas (60% BI IRPF: 60% s/ 200.000)	120.000
EXCESO	235.180
80% de la cuota íntegra del IP (80% s/ 291.000)	232.800
Cuota íntegra del IP	291.000
Reducción (la menor de ambas)	232.800
CUOTA ÍNTEGRA EFECTIVA DEL IP (es el límite del 20%)	58.200

.../...



.../...

El pago efectivo de cuotas es de 70.000 (IRPF) + 58.200 (IP) = 128.200 (que equivale al 64,10% de la BI del IRPF).

3. CASO PRÁCTICO GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO AÑO 2011

ENUNCIADO

Don Salvador S., nacido el año 1944 y casado en 1967 en régimen económico-matrimonial de gananciales, realiza el siguiente inventario de bienes, derechos y deudas a 31 de diciembre de 2011 a efectos de la elaboración de la declaración por el IP correspondiente al ejercicio de 2011:

1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana

- Vivienda habitual, que comparte con su esposa: valor de adquisición según escritura de compraventa de 30 de junio de 2006: 1.200.000 euros. Valor catastral: 400.000 euros. Capital pendiente de amortización del crédito hipotecario formalizado para la adquisición de la vivienda: 400.000 euros.
- Chalé heredado de su padre, declarado en la escritura de testamentaria en 300.000 euros, valor catastral: 75.000 euros; valor comprobado por la Administración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones: 450.000 euros.
- Le corresponde la nuda propiedad de una vivienda, recibida también en la herencia de su padre, siendo usufructuaria vitalicia la madre de don Salvador S., que tiene una edad de 95 años. Valor catastral de la vivienda: 250.000 euros.
- Solar de 1.700 m², en el municipio de Castejón de Sos (Huesca) localidad en la que nació, en él se está construyendo una casa unifamiliar, el valor de la construcción en curso es de 200.000 euros, importe que ya ha pagado en 2010 y 2011 y el valor catastral del solar es de 75.000 euros. Está previsto que el constructor le entregue la obra ya terminada en agosto de 2012, en que pagará 200.000 euros.
- Local comercial alquilado por 5.000 euros anuales. El contrato de alquiler es de enero de 1985. El valor catastral del local es de 150.000 euros.

2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica

- Finca dedicada a la caza que le reporta unos ingresos de 50.000 euros por alquiler de puestos para el abatimiento de piezas. Valor catastral asignado: 200.000 euros. En la escritura de adquisición de 1968 figura un precio de 10.000.000 de pesetas. En la declaración del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de 1978 la declaró según valor de mercado a 31 de diciembre de dicho año por 50.000.000 de pesetas. El valor de mercado a 31 de diciembre de 2011 se estima en 3.000.000 de euros.
- Finca rústica arrendada a terceros. El importe del alquiler anual es de 20.000 euros. El valor catastral de la finca es de 50.000 euros.

3. Bienes afectos a actividades empresariales

Don Salvador, que se ha jubilado en octubre de 2011, cumplidos los 67 años, y percibe pensión de jubilación desde el 1 de noviembre de 2011, es propietario de un negocio de fabricación, venta al mayor y comercio al por menor de muebles. La empresa la había recibido en la herencia de su padre, lleva la contabilidad ajustada al Código de Comercio, arrojando el balance de situación a 31 de diciembre de 2011 una valoración del patrimonio neto de 10.000.000 de euros. Dentro del inmovilizado figura contabilizado un bien inmueble por valor de 2.000.000 de euros y una amortización acumulada de 1.300.000 euros. Dicho edificio, que fue adquirido hace 20 años por 332.772.000 pesetas, tiene fijado un valor catastral actual de 1.200.000 euros.

En el ejercicio de 2011 ha percibido unos rendimientos netos por esta actividad empresarial de 200.000 euros que no suponen más del 50 por 100 de su base imponible del IRPF del citado año.

A 31 de diciembre de 2011 está pendiente de formalizar un contrato de compraventa del negocio a una multinacional del sector del mueble que le ha ofrecido 12.000.000 de euros. Las negociaciones prácticamente están ultimadas a falta de formalización de la escritura.

4. Cuentas en entidades financieras

Don Salvador es cotitular junto con su esposa, de las siguientes cuentas:

- C/c. en BS: saldo a 31 de diciembre de 2011: 38.000 euros. Saldo medio 4.º trimestre: 36.500 euros.
- L/ah. en BBVA: saldo a 31 de diciembre de 2011: 27.000 euros. Saldo medio 4.º trimestre: 40.000 euros.
- C/ccto. en BBVA: límite disponible 1.000.000 de euros. Dispuesto a 31 de diciembre de 2011: 800.000 euros.

- IPF en BBVA: importe 1.200.000 (imposición anual renovable. Vto. 1 de febrero de 2012).
- IPF en BS: importe 1.000.000 (ha vencido el 29 de diciembre de 2011). Don Salvador y su esposa han retirado dicho importe en efectivo. No consta el uso dado al mismo.

5. Valores negociados en mercados organizados

Don Salvador es cotitular junto con su esposa, de los siguientes valores:

- Obligaciones del Estado: n.º de títulos: 10.000. Valor nominal de la inversión: 1.000.000 de euros. Cotización media del 4.º trimestre: 102 por 100. Cotización a 31 de diciembre de 2011: 103 por 100.
- 100.000 acciones del BS: cotización media del 4.º trimestre: 5,50 euros/acción. Cotización a 31 de diciembre de 2011: 5,80 euros/acción.

6. Valores no negociados en mercados organizados

- Don Salvador es cotitular junto con su esposa de la siguiente participación en una sociedad limitada sin negociación en mercados organizados, en la que no desarrollan ninguna actividad directiva.

Poseen el 25 por 100 del capital de la sociedad limitada. El valor teórico de la sociedad según el último balance aprobado asciende a 900.000 euros. Dicho balance no ha sido auditado. El valor nominal de las participaciones poseídas asciende a 50.000 euros y los resultados empresariales de los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto han sido:

2010: – 50.000; 2009: 175.000; 2008: 250.000

- Participaciones en SICAV: 100.000 participaciones adquiridas constante matrimonio. El valor liquidativo a 31 de diciembre de 2011 comunicado por la entidad es de 54,20 euros por participación.

7. Seguros de vida

- Don Salvador formalizó, constante matrimonio, en el año 1980, una póliza de seguro de vida mixta con la Unión y el Fénix Español por la que se garantizaba en caso de fallecimiento o invalidez absoluta determinados capitales y otro capital distinto en caso de sobrevivencia.

La vigencia del contrato –por el que satisface primas anuales– concluye el día en que se jubile don Salvador siempre que no se jubile antes de cumplir los 65 años. Caso de que decidiera jubilarse anticipadamente, el contrato finalizaría a la fecha de cumplir los 65.

Condiciones del seguro:

- Última prima anual satisfecha: 5.550 euros (pagada el 10 de enero de 2011).
 - Capital asegurado en caso de supervivencia: 300.000 euros.
 - Valor de rescate en 2011: 200.000 euros.
- Don Salvador y su esposa figuran como contratantes y asegurados en una póliza de seguro de vida de la que es beneficiario el único hijo del matrimonio. El señalamiento del beneficiario a la hora de formalizar la póliza, en 2005, se hizo con carácter irrevocable. Se aportan primas anuales crecientes un 10 por 100 en progresión aritmética respecto a la primera prima que fue de 250.000 euros. La compañía de seguros le garantiza un interés técnico mínimo del 6 por 100 mientras esté vigente la póliza. No tiene asignado valor de rescate por su condición de irrevocabilidad.

8. Joyas y pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones y aeronaves

- La esposa de don Salvador tiene una colección de joyas heredada de su madre valoradas por un experto gemólogo en 800.000 euros. También tiene un anillo de diamantes que le regaló don Salvador con ocasión de la petición de mano valorado por el gemólogo en 50.000 euros.
- La esposa de don Salvador tiene un abrigo de martas del Canadá que le regaló su marido con ocasión de las bodas de plata. Está valorado en 25.000 euros.
- El matrimonio es propietario de los siguientes vehículos:
 - Mercedes 350E 4matic adquirido en diciembre de 2011 por 71.000 euros.
 - BMW 450 I adquirido en 2006 por 65.000 euros. Valor según tablas aprobadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales para 2011: 35.000 euros.
 - Audi A3 adquirido en 2009 por 45.000 euros. Valor según tablas: 35.000 euros.
 - Motocicleta HONDA de 500 cc adquirida en 2009 por 11.000 euros. Valor según tablas: 5.000 euros.

NOTAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IP:

En relación con el IRPF de 2011:

Presenta declaración individual por el IRPF de 2011 con los datos siguientes:

Base imponible general: 450.000 euros (que incluyen, entre otros, los 200.000 € de rendimiento neto de la actividad empresarial de fabricación de muebles).

Base imponible del ahorro: 250.000 que corresponden a ganancias patrimoniales generadas en más de un año por la venta de participaciones de la SICAV.

Total base imponible: 700.000 euros.

Cuota íntegra (estatal y autonómica) derivada de la base imponible general	177.500
Cuota íntegra (estatal y autonómica) derivada de la base imponible del ahorro	52.500
Total cuota íntegra del IRPF	230.000

En relación con el propio IP:

Computa como bienes improductivos no susceptibles de producir rendimientos en IRPF:

- La vivienda originaria del padre de don Salvador –que declara como nudo propietario– y de la que es usufructuaria vitalicia su madre.
- Solar con edificación en construcción en Castejón de Sos (Huesca).
- Las joyas, pieles y vehículos.

SOLUCIÓN

1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana

(NOTA: Según el art. 10.Uno de la Ley del IP los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica se computarán por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición).

Vivienda habitual:

A don Salvador S. le corresponde el 50 por 100 al ser su régimen matrimonial el de gananciales.

Prevalece el precio de adquisición que es mayor que el valor catastral asignado a la vivienda.

• Valor	600.000
• Importe exento	300.000
• VALOR NO EXENTO	300.000

(a computar en el apartado de la declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana)

En cuanto a la deuda hipotecaria que financia la adquisición de la vivienda y al ser la exención de la vivienda parcial, será deducible la parte proporcional de la deuda de la hipoteca (art. 25.Tres de la Ley del IP):

Valor de la vivienda	Capital pendiente de la deuda
600.000	200.000
Valor no exento	X
300.000	X = 100.000

(a computar en el apartado de la declaración de deudas deducibles)

Chalé heredado

Prevalece el valor comprobado por la Administración tributaria en el Impuesto sobre Sucesiones (**450.000 €**). (Art. 10.Uno).

Vivienda en nuda propiedad

La madre de don Salvador es la usufructuaria y tiene 95 años. Según el artículo 10.2 a) del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD el usufructo se valorará por el mínimo: el 10 por 100 y, por tanto, a la nuda propiedad le corresponderá el 90 por 100 sobre el valor total de la vivienda.

$$90\% \text{ s/ } 250.000 \text{ (valor catastral)} = \mathbf{225.000}$$

Casa unifamiliar en construcción

Cuando se trata de un bien inmueble en construcción se computará el valor del solar, valorado de acuerdo con la regla general, incrementado en el importe de las cantidades efectivamente invertidas en la construcción hasta la fecha de devengo del impuesto [art. 10.Dos]:

Valor prevalente del solar (valor catastral)	75.000
Cantidades invertidas hasta el 31 de diciembre de 2011 ...	200.000
VALOR DEL INMUEBLE EN CONSTRUCCIÓN	275.000

Local alquilado

La Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos introdujo un supuesto de régimen transitorio, cuando se trate de viviendas o locales de negocio arrendados cuyos contratos de arrendamiento

fueran anteriores al 9 de mayo de 1985 (fecha de la entrada en vigor del RDL Boyer –RDL 2/1985, de 30 de abril–). En estos casos el valor del inmueble arrendado se determinará por capitalización al 4 por 100 de la renta devengada, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de valoración de bienes inmuebles establecidas en la Ley del IP.

Capitalización de la renta anual:

$$\frac{5.000 \times 100}{4} = 125.000$$

Al ser el valor capitalizado –125.000– inferior al valor que prevalecería según la valoración de inmuebles (valor catastral = 150.000) el valor será de **125.000**.

Total bienes inmuebles de naturaleza urbana: 1.375.000 (Casilla 01)

2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica

Finca rústica dedicada al aprovechamiento cinegético

El valor actualizado a 31 de diciembre de 1978 de 50.000.000 de pesetas no tiene virtualidad alguna a efectos del IP, también es irrelevante el valor de mercado de 3.000.000 de euros a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2011), por tanto al tener asignado un valor catastral de 200.000 euros prevalece sobre el precio de adquisición de la finca fijado en la escritura de adquisición de 1968 que es inferior. Precio de adquisición: 10.000.000 de pesetas: 60.010,12 euros.

El 50 por 100 del valor corresponde a don Salvador: **100.000 euros**.

Finca rústica alquilada

El importe que se percibe anualmente por alquiler es irrelevante. Debe valorarse por el valor catastral: 50.000 euros. Le corresponde el 50 por 100: **25.000 euros**.

Total bienes inmuebles de naturaleza rústica: 125.000 euros (Casilla 02)

3. Bienes y derechos no exentos afectos a actividades empresariales y profesionales

En primer lugar, deberíamos estudiar la posibilidad de que se tratara de bienes afectos a actividad empresarial exentos por el artículo 4.º Ocho.Uno, ya que parece que la actividad se ha ejercido de forma habitual, personal y directa por don Salvador pero, según el enunciado del supuesto, ha percibido unos rendimientos netos de la misma que representan menos del 50 por 100 de la base imponible del IRPF.

En el caso de que los rendimientos representaran al menos el 50 por 100 de la base imponible del IRPF, nos encontraríamos con otro inconveniente y es que don Salvador se ha jubilado recientemente y que está percibiendo pensión de jubilación desde el 1 de noviembre de 2011. Es decir, es pensionista a la fecha de devengo del IP el 31 de diciembre de 2011. En la medida en que está cobrando una pensión contributiva habría que entender que no es posible disfrutar de la exención en el IP. Así la Consulta de la DGT 1997/2001, de 12 de noviembre, dice que, según el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el disfrute de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista.

Según dicha consulta, el Tribunal Supremo distingue, en relación con los trabajadores autónomos, entre funciones inherentes a la titularidad del negocio de aquellas otras actividades que supongan la llevanza personal del negocio, siendo estas últimas actuaciones las que son incompatibles con la pensión de jubilación.

En el mismo sentido, las Consultas vinculantes V077/2004, de 10 de septiembre, y V0751/2005, de 5 de mayo.

No obstante, la reiterada doctrina administrativa que establecía la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la exención por bienes afectos a actividades económicas en el IP, el Tribunal Supremo en Sentencias de 12 de marzo y 10 de junio de 2009 establece que la percepción de la pensión de jubilación no impide el derecho a la exención en el IP y a la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones. En concreto, el Tribunal Supremo indica que no se puede rechazar de plano la aplicación de los beneficios fiscales previstos para la empresa familiar por el mero hecho de recibir una pensión al no existir una vinculación entre la exigencia del ejercicio de una actividad de forma habitual, personal y directa en el ámbito laboral y fiscal, y que si concurren los requisitos legales para el disfrute del beneficio tributario, ello será suficiente para su reconocimiento, constituyendo la percepción de la pensión una cuestión jurídica ajena a la normativa tributaria, y puede ser que lo indebido sea la pensión, no la exención.

Una vez determinada la no aplicación de la exención, por la hipótesis del enunciado del supuesto, el valor a computar por el negocio en el IP será el que establezca la contabilidad llevada conforme a las disposiciones del Código de Comercio, si bien una vez sustituido el valor neto contable del inmueble por el valor que resulta de aplicación de la regla de valoración de inmuebles del artículo 10:

Valor del negocio (patrimonio neto)	10.000.000
Valor neto contable del inmueble	– 700.000
Valor (precio de coste)	2.000.000
– Amortización acumulada	1.300.000
Valor de adquisición (prevalece sobre el valor catastral)	+ 2.000.000
VALOR DEL NEGOCIO	11.300.000

(NOTA: No tiene ninguna relevancia para la resolución del ejercicio el hecho de que estén muy adelantadas las negociaciones para la venta del negocio a una multinacional. Lo cierto es que a la fecha de devengo del IP el negocio pertenece a don Salvador.)

Total bienes y derechos no exentos afectos a actividad empresarial: 11.300.000 (Casilla 03)

4. Depósitos en c/c o de ah., a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta (art. 12)

(NOTA: Según el art. 12 de la Ley del IP se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del impuesto, salvo que aquel resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.)

• C/c en BS: prevalece el saldo a 31 de diciembre (1/2 del saldo)	19.000
• L/Ah. en BBVA: prevalece el saldo medio 4.º trimestre (1/2 saldo)	20.000
• IPF en BBVA (1/2 de la imposición)	600.000
	639.000

En relación con la cuenta de crédito en el BBVA se declarará en el apartado de «Deudas deducibles» por 1/2 del saldo dispuesto a 31 de diciembre de 2011: 400.000.

Respecto al millón de euros procedente de la cancelación en efectivo de la IPF del BS efectuada el 29 de diciembre de 2011 se presumirá la existencia de dicho efectivo en poder del matrimonio a 31 de diciembre de 2011 y don Salvador deberá declarar 500.000 euros en el apartado de «Demás bienes y derechos de contenido económico» en concepto de «efectivo».

Total depósitos en entidades financieras: 639.000 (Casilla 05)

5. Valores negociados en mercados organizados

• Obligaciones del Estado (10.000 × 100 × 1,02)	1.020.000
(art. 13 valor de negociación media del 4.º trimestre)	

1/2 de don Salvador: **510.000 (Casilla 06)**

(NOTA: Según el art. 13 de la Ley del IP los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación.)

• Accs. BS: 100.000 accs. × 5,50 €/acc.	550.000
(art. 15 valor de negociación media del 4.º trimestre)	

(NOTA: Según el art. 15 de la Ley del IP las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a instituciones de inversión colectiva, se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.)

1/2 de don Salvador: **275.000 (Casilla 09)**

6. Valores no negociados en mercados organizados

- Participaciones en la sociedad limitada (don Salvador declarará 1/2 la valoración). Se valorarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.Uno párrafo 2.º (balance no auditado) de la Ley del IP, por el mayor valor de los tres siguientes:

– El valor nominal	50.000
– El valor teórico	225.000
(participación del 25% s/ 900.000)	

- Capitalización al 20 por 100 del promedio de beneficios (no de las pérdidas) de los tres últimos ejercicios cerrados con anterioridad al devengo del IP:

$$– \text{Promedio de los beneficios: } \frac{250.000 + 175.000 + 0}{3 \text{ años}} = 425.000$$

$$– \text{Capitalización: } \frac{425.000 \times 100}{20} = 2.125.000$$

$$25\% \text{ (su participación) s/ } 2.125.000 = 531.250$$

Prevalece el valor resultante de la capitalización de beneficios: 531.250 euros

El 50 por 100 de don Salvador: **265.625 euros (Casilla 11)**

- Participaciones en SICAV (art. 16.Dos). Valor liquidativo comunicado por la sociedad de inversión:

$$100.000 \text{ participaciones} \times 54,20 \text{ €/part.} = 5.420.000 \text{ €}$$

El 50 por 100 de don Salvador: **2.710.000 euros (Casilla 10)**

7. Seguros de vida

(NOTA: Según el art. 17.Uno de la Ley del IP los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento de devengo del impuesto.)

- El seguro ha vencido en octubre de 2011 al darse una de las condiciones de la póliza: supervivencia de don Salvador que se jubila superados los 65 años. El día de la jubilación nace el derecho a percibir el capital asegurado por dicho acaecimiento. El importe a cobrar es de 300.000 euros –le corresponde 1/2 a don Salvador–. A la fecha de devengo del impuesto no existe posibilidad de ejercer el derecho de rescate, ya que la póliza está vencida al cumplirse uno de los eventos asegurados.

Este derecho de crédito frente a la compañía de seguros por **150.000 euros** se declarará en «Demás bienes y derechos de contenido económico» (**Casilla 22**).

- Las pólizas de seguro de vida, en las que se determina irrevocablemente al beneficiario, no otorgan posibilidad de rescate al contratante. Al no tener fijado valor de rescate no se declaran en el IP.

8. Joyas y pieles de carácter suntuario, vehículos

(NOTA: Según el art. 18 de la Ley del IP se declaran por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto. Este artículo establece –en relación con la valoración de vehículos– que los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda a efectos del ITP y AJD y del Impuesto sobre Sucesiones vigentes a la fecha de devengo del impuesto.)

- La colección de joyas heredadas por la esposa de don Salvador de su madre son privativas no correspondiendo declarar importe alguno al contribuyente.
- El anillo de diamantes de «pedida» es un regalo anterior al matrimonio y privativo de la esposa. El contribuyente no declarará nada.

• Abrigo de martas del Canadá (1/2 de don Salvador)	12.500
• Vehículos:	
– Mercedes (antigüedad inferior a 1 año) (1/2 don Salvador)	35.500
– BMW (según tablas) (1/2 don Salvador)	17.500
– Audi (según tablas) (1/2 don Salvador)	17.500
– Moto (según tablas) (1/2 don Salvador)	2.500
Total joyas, pieles, vehículos (Casilla 16).....	85.500

RESUMEN DEL PATRIMONIO NETO: BASE LIQUIDABLE

(NOTA: Entre paréntesis las casillas del modelo de autoliquidación del IP de 2007)

A. Bienes inmuebles de naturaleza urbana (01)	1.375.000
B. Bienes inmuebles de naturaleza rústica (02).....	125.000
C. Bienes y derechos no exentos afectos a actividades empresariales (03).....	11.300.000
E. Depósitos en c/c, c/ah., a la vista o a plazo (05)	639.000
F. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios	
F1. Deuda pública (06).....	510.000
G. Valores no exentos representativos de la participación en fondos propios	
G2. Acciones negociadas (09).....	275.000
G3. Participaciones en sociedades de inversión no negociadas (10)	2.710.000
G4. Participaciones no negociadas (11)	265.625
K. Vehículos, joyas, pieles (16)	85.500
Q. Demás bienes y derechos de contenido económico (efectivo –500.000– y cobro pendiente del seguro –150.000–) (22)	650.000
Total bienes y derechos no exentos	17.935.125
Total de deudas deducibles (24)	500.000
• Hipoteca vivienda	100.000
• Cta. crédito BBVA	400.000
Base imponible (25)	17.435.125
– REDUCCIÓN (art. 28.2) (26)	700.000
Base liquidable (27)	16.735.125
Cuota íntegra (29)	334.648,51

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Suma de las bases imponibles del IRPF (30).....	700.000
– Base imponible del ahorro que corresponde a ganancias patrimoniales generadas en más de 1 año (32).....	250.000
Límite conjunto de cuotas del IP e IRPF (33)	450.000
Cuotas íntegras del IRPF (34).....	230.000
– Parte de las cuota íntegra del IRPF correspondientes a ganancias más de 1 año (35).....	52.500
Parte de la cuota íntegra del IP susceptible de limitación (36)	323.410,47
Bienes improductivos (véase nota al final del ejercicio)	
• Vivienda con usufructo vitalicio	225.000
• Solar Castejón de Sos	275.000
• Joyas, pieles, vehículos	85.500
• Total	585.500

Base imponible: 17.435.125 ————— Cuota íntegra: 334.648,51

(17.435.125 – 585.500) ————— X

$$X = 323.410,47$$

Suma de las cuotas a efectos del límite conjunto (37) 500.910,47
(34) – (35) + (36)

Reducción: igual a la menor de:

a) Exceso de la casilla (37) sobre la (33):

$$500.910,47 - 450.000 = 50.910,47 \text{ (38)}$$

b) 80% s/ casilla (29):

$$80\% \text{ s/ } 334.648,51 = 267.718,81 \text{ (39)}$$

Total cuota íntegra (29) – (38) = 334.648,51 – 50.910,47 = 283.738,04

Cuota a ingresar por IP: 283.738,04 euros

NOTA: El contribuyente ha ingresado por IRPF 230.000 y por IP 283.738,04. Total: 513.738,04 euros que sobre una base imponible del IRPF de 700.000 euros representa el 73,39 por 100.

Veamos el detalle de los 513.738,04 euros ingresados:

177.500	Corresponden a la cuota íntegra de la base imponible general del IRPF
283.738,04	Corresponden a la cuota íntegra del IP
<u>461.238,04</u>	

La diferencia entre 461.238,04 y el límite conjunto de cuotas del IP e IRPF (33) por 450.000 que son 11.238,04 es la parte de la cuota del IP que corresponde a los elementos computados en este impuesto no susceptibles de generar renta:

Cuota íntegra total del IP (29)	334.648,51
Cuota íntegra de posible limitación (36)	<u>323.410,47</u>
Cuota íntegra no limitada	11.238,04

El resto que se paga hasta el total es la cuota íntegra del IRPF que corresponde a la base imponible del ahorro (ganancias más de un año) (35) 52.500:

461.238,04	
<u>52.500,00</u>	
513.738,04	Total ingresado

En resumen, este total ingresado tiene tres componentes:

450.000,00	Que es el límite conjunto de cuotas de IRPF e IP a ingresar
11.238,04	Que es la parte de cuota íntegra del IP de elementos no susceptibles renta
<u>52.500,00</u>	Cuota íntegra del IRPF correspondiente a ganancias más de un año
513.738,04	

NOTA EN RELACIÓN CON LOS BIENES IMPRODUCTIVOS

A los efectos de determinar el límite conjunto de cuotas de IRPF e IP el artículo 31.Uno b) establece que no se tendrá en cuenta la parte del IP que corresponda a elementos patrimoniales que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del IRPF. [La Ley 35/2006 aplicable a partir del 1 de enero de 2007 no modifica el texto anterior establecido por la Ley 46/2002, meramente cambia la enumeración –antes era la letra a) del art. 31.1–].

La terminología utilizada por el legislador en este punto quedaba abierta a variada interpretación:

«... elementos patrimoniales que "por su naturaleza o destino", "no sean susceptibles" de producir rendimientos...».

En el caso práctico planteado podemos localizar algunos elementos patrimoniales a los que les podría afectar el precepto:

- El derecho de nuda propiedad sobre la vivienda que don Salvador ha heredado de su padre, pero del que su madre tiene usufructo vitalicio.
- El solar en Castejón de Sos donde el contribuyente está construyendo una casa unifamiliar.
- Las joyas, pieles y vehículos.
- El efectivo retirado de una entidad bancaria el 29 de diciembre de 2011.

Podemos citar en este tema la siguiente doctrina y jurisprudencia de interés:

Una Consulta de la DGT de 6 de junio de 1995 (NFC002290) que excluye para el cálculo del límite de cuotas a la parte de cuota del IP que corresponda a solares, documentos de préstamos entre personas físicas pero con pacto de no percepción de intereses y el dinero en efectivo depositado en caja fuerte.

En relación con el dinero indica que a este respecto conviene recordar que la posesión de dinero en una caja fuerte ha de ser demostrada por el contribuyente por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho como, por ejemplo, mediante acta notarial.

Respecto a la nuda propiedad sobre inmuebles, hay diversos pronunciamientos favorables a entender que deben ser incluidos en el límite del artículo 31 de la Ley del IP, en especial una Resolución de 12 de julio de 2007 del Tribunal Económico-Administrativo Central (NFJ028311) en base a que, en cualquier caso, dichos bienes generan rendimientos aunque los mismos se imputen al usufructuario y no al nudo propietario. También en el mismo sentido las Sentencias de 8 de febrero de 2008 (NFJ029498) y 21 de enero de 2010 (NFJ039054) ambas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

No obstante, es un pronunciamiento reciente del Tribunal Supremo, que con ocasión de declarar que las obras de arte son bienes improductivos, el que analiza detalladamente los conceptos jurídicos indeterminados que utiliza el legislador en el artículo 31. Uno b) y que antes hemos entrecomillado, y para ello sigue la argumentación establecida por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Me refiero a **la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2011 (NFJ042412)** que en su fundamento de derecho quinto hace suya la argumentación del Tribunal de instancia cuando llega a la conclusión de que las obras de arte integradas en el patrimonio del recurrente han de ser

incluidas entre los bienes que en el artículo 31 se excluyen a los efectos del límite que se establece en el impuesto:

«Entendemos que por destino de los bienes hay que entender el que tengan estos dentro del patrimonio del sujeto pasivo, y no el que potencialmente corresponda a los mismos como pudiera dar a entender una interpretación literal del precepto apartado de su recto sentido y verdadera finalidad.

Porque si atendemos al destino potencial y no al actual del bien, todos los bienes salvo las *rex extra commercium* son susceptibles de producir rendimientos sujetos al IRPF, lo que haría ociosa la diferenciación en función del destino y a la vez de la naturaleza de los bienes.

Porque salvo los que están fuera del comercio de los hombres, todos los bienes son susceptibles per se, o sea, por su naturaleza, y por lo tanto con independencia de su destino al tráfico de producir rendimientos sujetos al IRPF.

Un bien es (acto) productivo en razón a su destino, pero es susceptible (potencia) de producir rendimiento en razón de su naturaleza.

Por todo lo cual entendemos que la alusión al destino es ociosa si no fuera para atender al destino concreto que el bien tenga en el patrimonio del sujeto pasivo, y no al que puede tener en razón a su naturaleza.»

Siguiendo esta argumentación del Tribunal Supremo, podríamos entender que un derecho de nuda propiedad que no aporta nada a su titular –en el caso se trata de una vivienda que disfruta la madre usufructuaria y don Salvador no genera ningún rendimiento adicional– no debería computar a efectos del límite.

Lo mismo podemos decir del solar con la vivienda unifamiliar en construcción, de las joyas, las pieles y los vehículos.

¿Y el dinero en efectivo retirado de la entidad financiera?

Existe presunción, salvo prueba en contrario que sigue en poder de su titular a la fecha de devengo del IP, pero nada nos dice el supuesto de si lo mantiene improductivo en una caja de seguridad o si está obteniendo alguna renta del mismo.

El ejercicio se ha resuelto optando por no excluirlo a efectos del cómputo del límite.